

103

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00725-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE GABRIEL CANO HERNANDEZ

Agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, la documental allegada por la demandante a través de correo electrónico el 22 de marzo de 2022 y mediante la cual se da cumplimiento a la exhibición de documentos ordenada como prueba de oficio en la audiencia llevada a cabo el 3 de febrero de 2022. Considérese que de la misma se surtió el traslado correspondiente conforme al decreto 806 de 2020 y a través del correo electrónico informado por la demandada a través de los membretes de la contestación de la demanda.

De otra parte, en atención al correo electrónico allegado por el apoderado de la demandada el 7 de febrero de 2022, se le informa que la apelación impetrada contra la providencia mediante la cual se negó el decreto de algunas pruebas, fue remitida al superior el 8 de abril de 2022; y debido a problemas derivados con el funcionamiento de la plataforma one drive, el expediente de la referencia debe ser consultado de forma física por las partes, igualmente, a fin de poder revisar las audiencias aquí adelantadas, deberá solicitar su link a través del correo institucional de este juzgado.

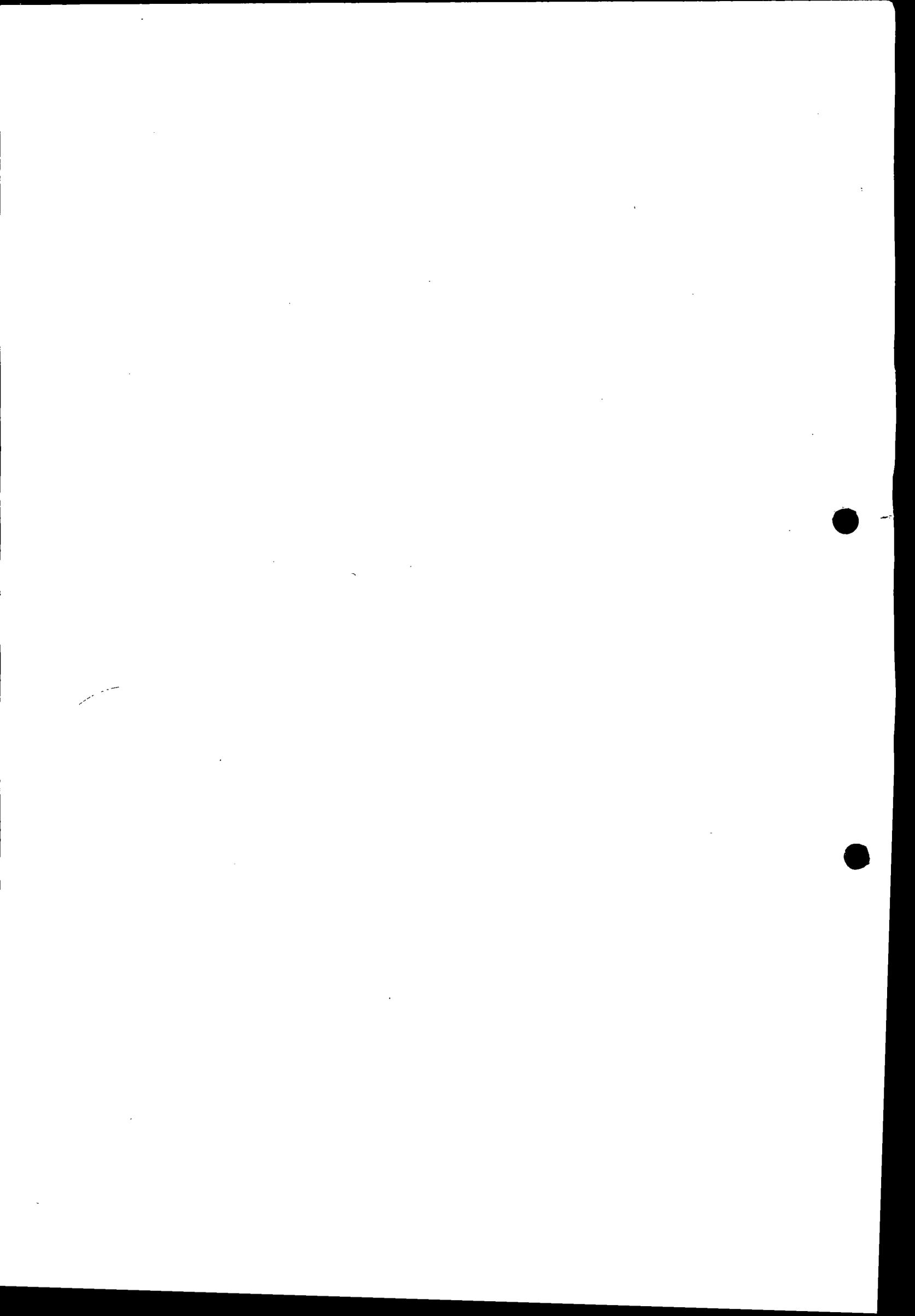
Finalmente, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la adición de la sustentación del recurso de apelación presentado por la demandada, así como el descorre del traslado presentado por el no apelante, fueron presentados oportunamente; documentos que fueron remitidos al Tribunal Superior de Bogotá a fin de que se surta la alzada correspondiente.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 18 de abril de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 55 de esta misma fecha La Secretaria. <i>[Handwritten signature]</i> SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

Proceso No. 2020-306

Hoy 28 de marzo de 2022: se realiza la liquidación de costas PRIMERA INSTANCIA de a favor de la demandante conforme lo indica el art.366 del C. G del Proceso, para lo pertinente:

AGENCIAS EN DERECHO (PDF 41 C.1)	\$ 31.400.000, 00
TOTAL	\$ 31.400.000,00

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00326-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: JUAN RAUL SOLORZANO MEJIA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Sustanciador AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, mediante providencia del 14 de marzo de 2022 en la que decidió la competencia para conocer del proceso de la referencia en cabeza de este juzgado.

En consecuencia, inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 399 del C.G.P., alléguese el dictamen pericial en el que se determine el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación. Téngase en cuenta que el dictamen allegado con la demanda data del 19 de junio de 2022, por lo que el mismo no resulta vigente (núm. 7 art 2 del decreto 422 de 2000)
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
3. Diríjase la demanda exclusivamente contra el titular de derechos reales principales inscrito sobre el bien objeto de expropiación; téngase en cuenta que la hipoteca es un derecho accesorio, así como la inscripción de embargo no implica que deba demandarse a los titulares de la acción ejecutiva, debiéndose para estos casos dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _18 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___54___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1c469a16b1171bd4a0e8b240d40a9daa48ea9feb32559d43026d546ed64659**

Documento generado en 08/04/2022 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00476-00

DEMANDANTE: GLORIA TRANSITO VARGAS NOVA

DEMANDADO: INVERSIONES RICO LTDA EN LIQUIDACION

Atendiendo a la devolución del expediente de la referencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera (oficio 302 del 10 de marzo de 2022), y comoquiera que en la providencia calendada 13 de diciembre de 2021, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige aquel en el sentido de indicar que el presente asunto debe ser remitido por reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y no como allí quedo indicado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._18 de abril de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___55___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b86789fbce1fe36deb50f96298d7105ad90ef2203d88ea935dedba22b0c02b**

Documento generado en 08/04/2022 10:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00018-00

DEMANDANTE: ARTURO SUSANA RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA DOLORES SUSANA RODRIGUEZ

Atendiendo al silencio de la demandante frente al requerimiento del auto del 11 de febrero de 2022, inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por cada una de las accionantes, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Alléguese la totalidad de documentos enunciados como prueba, y aquellos relacionados en el acápite de anexos. Téngase en cuenta que al abrir el link mencionado en el acápite de anexos se señala que *“Es posible que este elemento no exista o que ya no esté disponible”*
3. De conformidad con el numeral 2° de esta providencia, y de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
4. Determínese la cuantía para conocer de este asunto, allegando para ello el avalúo catastral vigente para el año 2022.
5. Alléguese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P., junto al certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 18 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 55 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a317ed01bf52421509de176f47de275a2dd9baea77d331896e39bab4cc796d2c**

Documento generado en 08/04/2022 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0005600
DEMANDANTE: FLOR CECILIA CONTRERAS DE MACHUCA
DEMANDADO: ABONDANO LOPEZ ALVARO DE JESUS

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, el Despacho observa que el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones asciende a la suma de \$17.479.000,00, dando como resultado que el *sub lite* de la referencia sea de mínima cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, lo anterior con fundamento en lo ordenado en el artículo 17 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en su categoría de jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá-Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._18 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___55___ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e51e0e2b9b99df3b69c34a8c5d1a31a663dc3cd84a99b6dbacc760c93557d39**

Documento generado en 08/04/2022 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00079-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BLANCO PRECIADO

Atendiendo a que en el numeral primero del auto calendarado 22 de marzo de 2022, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige aquel en el sentido de indicar que el nombre de uno de los demandados es "VIAJES MEDIO ORIENTE LTDA" y no como allí quedo indicado.

En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Notifíquese esta providencia, junto al auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 18 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 55 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 404184850fc7a8e162305338306932ffb40aaa013e3cd3c78eabbf87fa97153

Documento generado en 08/04/2022 10:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0009500

DEMANDANTE: MARIA DIOSELINA ORTIZ OSORIO

DEMANDADO: JESUS MARIA SILVA HERMIDA

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por MARIA DIOSELINA ORTIZ OSORIO, LILIANA LIZETH ROMERO ORTIZ, ANWAR ARMANDO ROMERO ORTIZ, contra JESUS MARIA SILVA HERMIDA, MARIA CLAUDIA ORTEGA ARTUNDUAGA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CITAR a los herederos indeterminados del señor ARMANDO ROMERO (q.e.p.d) en su calidad de acreedores hipotecarios cesionarios del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

TERCERO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de JESUS MARIA SILVA HERMIDA, MARIA CLAUDIA ORTEGA ARTUNDUAGA y los herederos indeterminados de ARMANDO ROMERO este último como cesionario del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO ; En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P. Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapición, deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 *idem*.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-738810, conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G .P. Por secretaría, ofíciese y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro



NOVENO: INFORMAR la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Para que hagan las manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 18 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 56 de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

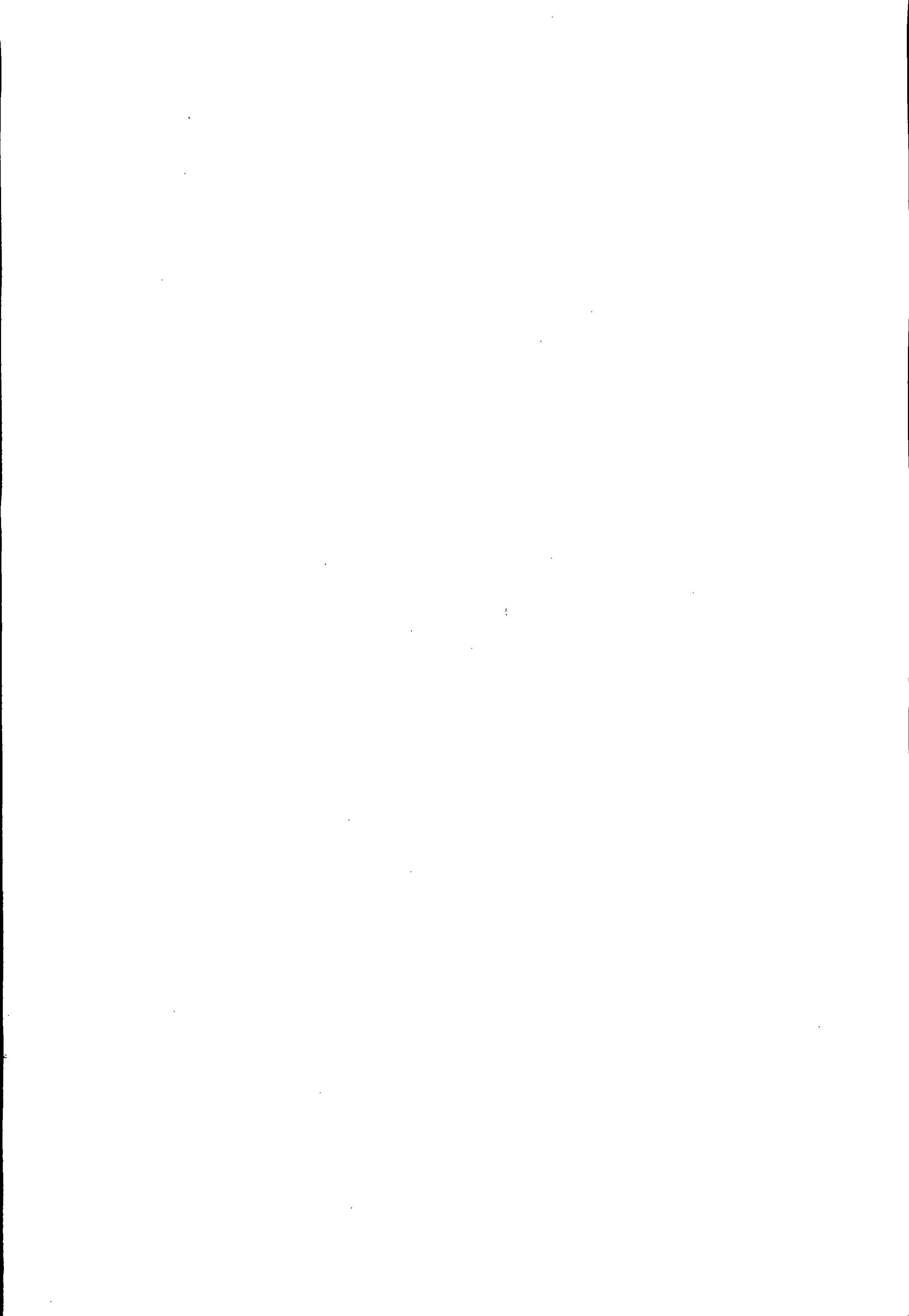
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf1ee6ba4c624dfbb7bbb7f9c05c15559fa1493be84d9cc3e51227126c45de**

Documento generado en 07/04/2022 05:59:18 PM



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00097-00

DEMANDANTE: EDIFICIO TURÍSTICO MORROS CITY P.H.

DEMANDADO: MAD CAPITAL S.A.S. y otros.

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese por que en el acápite “línea del tiempo para atribuir responsabilidad” de la demanda, existe un aparte en blanco y de ser el caso corrija el libelo genitor, organizando la demanda de forma que no queden cuartillas de hoja vacías.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la representante legal de la parte demandante y de ser el caso, alléguese el poder otorgado por esta y remitido a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, que tenga registrado ante la respectiva cámara de comercio.
3. De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
4. Acredítese debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la ley 640 de 2001, respecto a todos los demandados; allegando para ello también la solicitud de conciliación presentada ante la entidad a la que hubiesen acudido.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 18 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___55___ de esta misma fecha La Secretaria,</p>
--

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3655bd0ebcb17a8d734ec372121c1a244c20a335b16bc3cedde30316fca19a7**

Documento generado en 08/04/2022 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00100-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSORCIO ANCAR EDUCAR y otros.

Atendiendo a que en el numeral segundo del auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares, calendado 22 de marzo de 2022, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige aquel en el sentido de indicar que el límite de la medida cautelar corresponde a “2.370.000.000,00” y no como allí quedo indicado.

En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta la corrección realizada en esta providencia.

De otra parte, por ser procedente lo solicitado por la ejecutante, remítanse los oficios ordenados en el numeral primero del auto calendado el 22 de marzo de 2022, siguiendo para ello las instrucciones administrativas No. 8 y 12 del 12 de junio de 2020 emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _18 de abril de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___55___ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ2

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c99d7c036863c98eb9fb57b74223e115f45c6b9b6d5bfc7dd14d070747a636f**

Documento generado en 08/04/2022 10:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00112-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: INVERSIONES INVESA S.A.S.

Comoquiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 22 de marzo de 2022, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que aun cuando el proceso de expropiación goce de un trámite preferente, y el avalúo al que hace referencia el artículo 399 del C.G.P. pueda ser el mismo usado dentro del proceso administrativo para la enajenación voluntaria, el proceso judicial que ahora se adelanta no puede sustentarse en pericias que por ley no se encuentran vigentes y que en todo caso deben ser allegadas al plenario, siguiendo los requisitos legales dispuestos para ello.

Concomitante con lo anterior, véase que tampoco se allegó el poder exigido en el auto inadmisorio, pues el aportado en la subsanación no proviene del correo electrónico del poderdante, ni contiene presentación personal.

Así las cosas, no habiéndose subsanado adecuadamente la demanda, se rechaza la misma sin lugar a la devolución, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaria efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 55 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b19b8e072d3a1d2f9215e33c22212f732ec9cd9d5c941e00ce242576b7574a**

Documento generado en 07/04/2022 06:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00123-00

DEMANDANTE: Catalina Solano Carretero

DEMANDADO: Juan Carlos Pinzón Castro

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la demandante el 23 de marzo de 2022, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante el retiro de la demanda.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

Déjense las constancias del caso y háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._18 de abril de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___55___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **03a57d95ced7899fd4571a2feb431480518a1176290bfc478b6d376c807f0a5d**

Documento generado en 08/04/2022 10:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0012400

DEMANDANTE: LAURA MARIA GARZON LOZANO

DEMANDADO: FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por LAURA MARIA GARZON LOZANO y ROSA CARDENAS DE SANCHEZ, contra FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA, JOSEFA ROJAS, JUSTINO BAUTISTA, MARIA JOSEFA RAQUIRA DE BAUTISTA, JOSE TIBERIO DIAZ CAMARGO, JORGE ENRIQUE ROJAS, CLAUDIO RUPERTO BOTIA, HECTOR BAUTISTA RAQUIRA, JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA, MYRIAM CORTES LATORRE, DANIEL PAEZ PARRA, MARIELA VELASQUEZ SANCHEZ, MARIA VICTORIA TEQUIA SANCHEZ, JOSE DE JESUS TEQUIA SANCHEZ, SUSANA SANCHEZ CARDENAS, CECILIA SANCHEZ CARDENAS, ROSA SANCHEZ CARDENAS, JUAN SANCHEZ CARDENAS, CLARA INES TEQUIA SANCHEZ, MARIA HELENA TEQUIA SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN TEQUIA SANCHEZ, JESUS ANTONIO VELASQUEZ SANCHEZ, ALBERTO SANCHEZ CARDENAS, HELIODORO MARTINEZ PEREZ, BENEDICTO COLORADO GIRALDO y MARIA GLORIA SAENZ DE COLORADO y los herederos indeterminados de GUILLERMO SANCHEZ CARDENAS, JOSE IGNACIO SANCHEZ CARDENAS y AGUSTIN SANCHEZ CARDENAS

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA, JOSEFA ROJAS, JUSTINO BAUTISTA, MARIA JOSEFA RAQUIRA DE BAUTISTA, JOSE TIBERIO DIAZ CAMARGO, JORGE ENRIQUE ROJAS, CLAUDIO RUPERTO BOTIA, HECTOR BAUTISTA RAQUIRA, JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA, MYRIAM CORTES LATORRE, DANIEL PAEZ PARRA, MARIELA VELASQUEZ SANCHEZ, MARIA VICTORIA TEQUIA SANCHEZ, JOSE DE JESUS TEQUIA SANCHEZ, SUSANA SANCHEZ



HELIODORO MARTINEZ PEREZ, BENEDICTO COLORADO GIRALDO y MARIA GLORIA SAENZ DE COLORADO y los herederos indeterminados de GUILLERMO SANCHEZ CARDENAS, JOSE IGNACIO SANCHEZ CARDENAS y AGUSTIN SANCHEZ CARDENAS; En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P. Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapición, deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 *idem*.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1438473, conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G .P. Por secretaría, ofíciense y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro

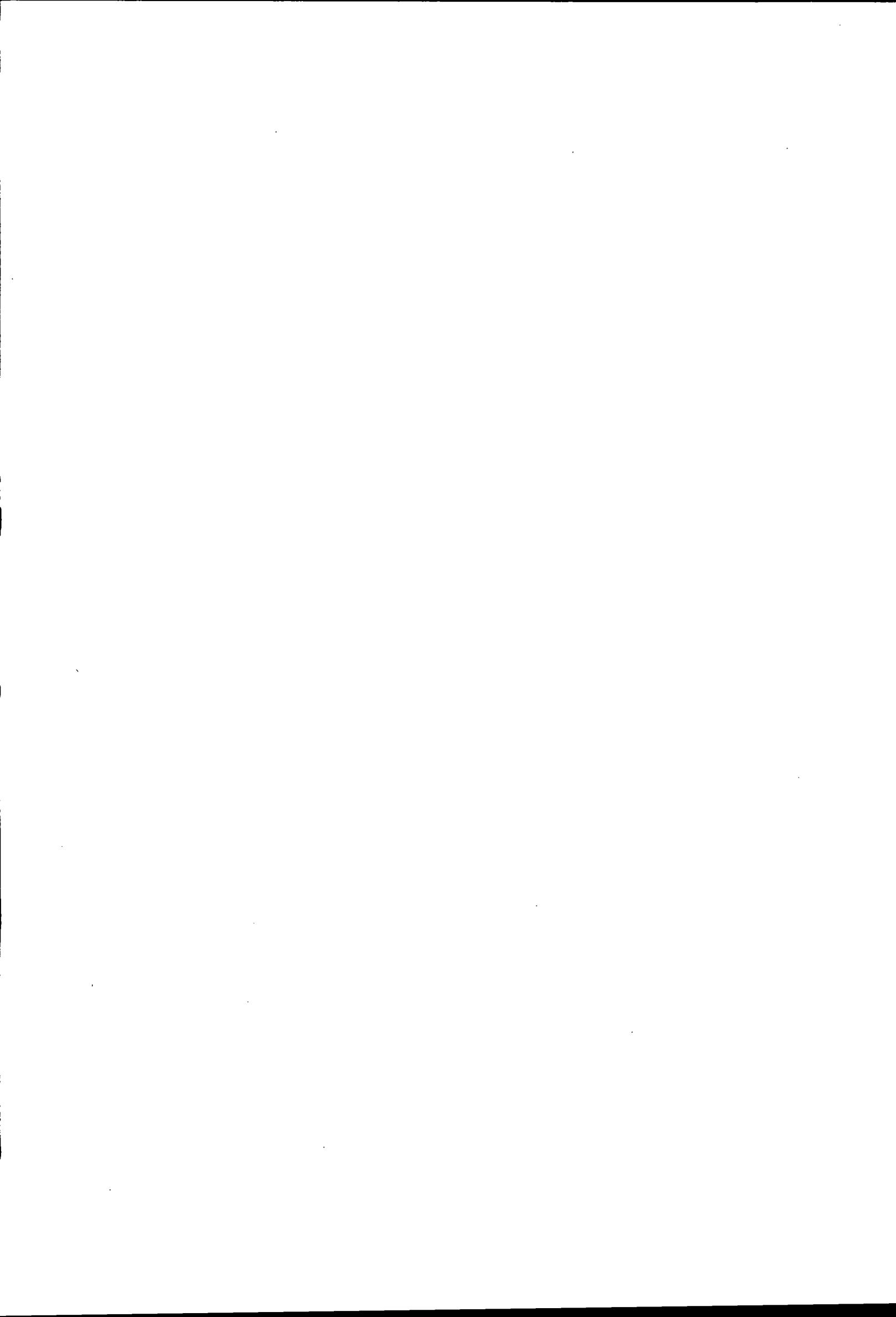
SEPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Para que hagan las manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ADRIANA MARTIN SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 18 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>55</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p>
--



Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dced57861fc163e0d81a026937f97a2d630fdaa18bc182cea46f3596bb0a9529**

Documento generado en 07/04/2022 05:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00148-00

DEMANDANTE: DANIEL LUNA CAICEDO

DEMANDADO: ANA JULIA PEÑUELA ZAMUDIO

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel. Téngase en cuenta que el documento aportado a folio 1 no contiene la presentación personal requerida, y que dé cuenta quien sería el suscribiente del documento.
2. Diríjase la demanda contra el acreedor hipotecario inscrito en la anotación tercera del folio de matrícula; e inclúyanse sus datos de notificación, o manifestaciones correspondientes, en el acápite de notificaciones.
3. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto al inmueble pretendido en esta litis.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 18 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>55</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631a7faf4b5d073bc04caf1df5a81abc9344a75be1f79a020500eb8498e415c6**

Documento generado en 07/04/2022 06:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00149-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE HERNANDEZ PARADA
DEMANDADO: WILLIAM BETANCOURD

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En la pretensión tercera deberá indicarse la fecha desde la que se pretende reclamar frutos y liquidar de forma discriminada y periódica el monto de los mismos, adecuando de ser el caso, al juramento estimatorio allegado con la demanda.
2. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.
3. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien se pretende la inscripción de la demanda, dicha media se torna improcedente, como quiera que la titularidad recaee en cabeza del demandante.

Notifíquese,

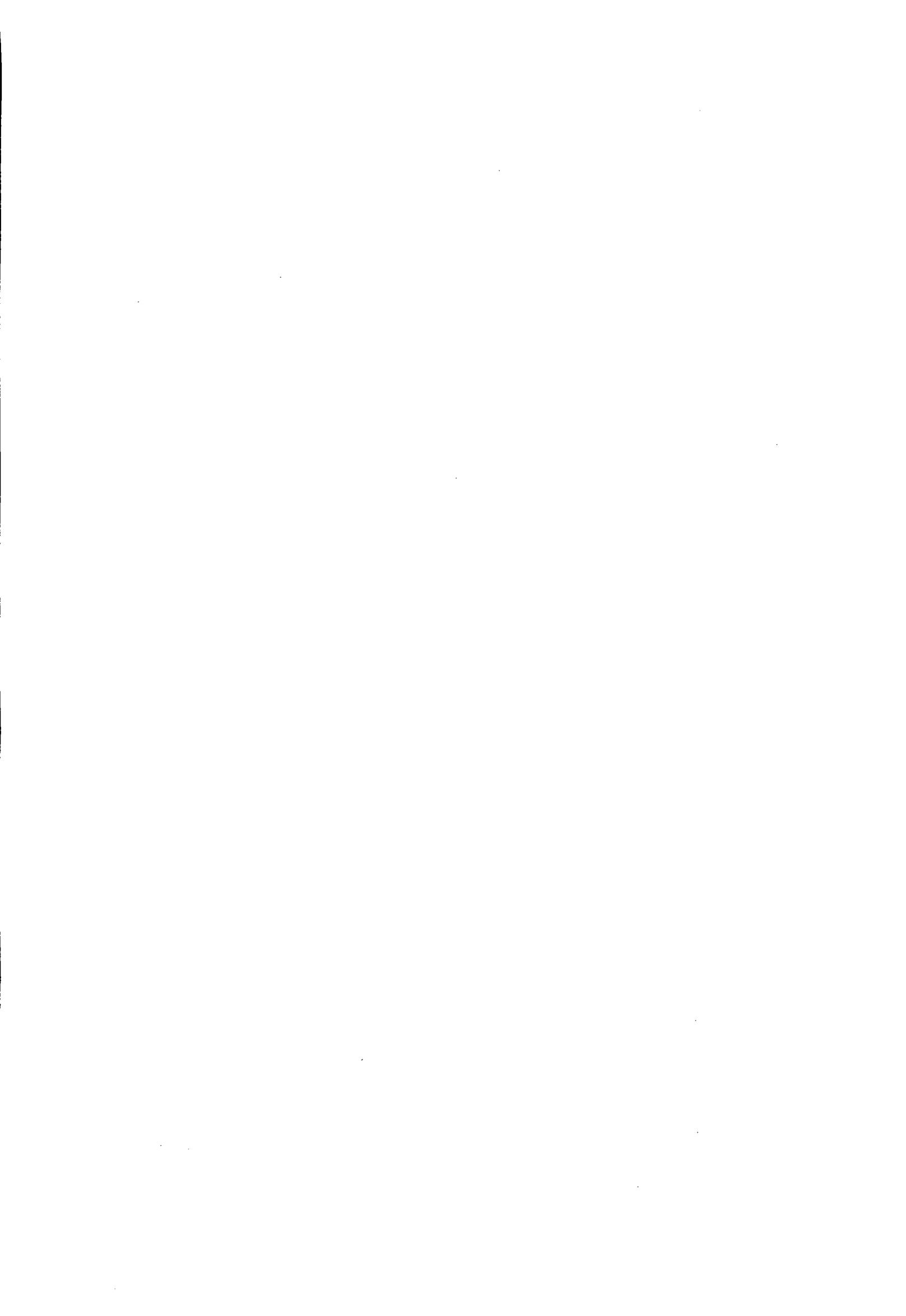
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p align="center">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 18 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>55</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito



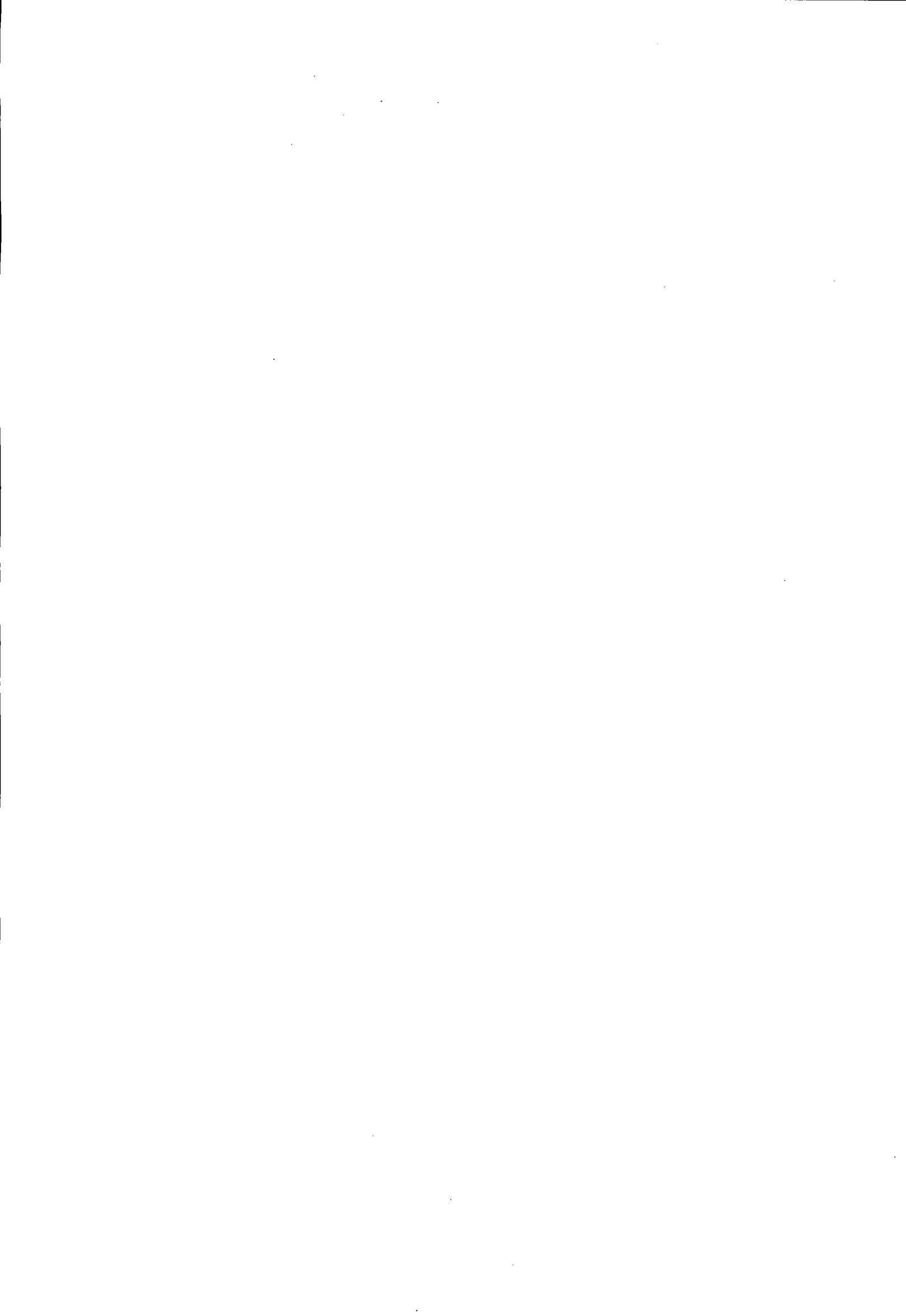
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35275b6b346eaf202e718d842c3483cd09d68a53255f081de4e882ccb993943e**

Documento generado en 07/04/2022 06:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00155-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES Y ABOGADOS
ASOCIADOS S.A.S.

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante en el que constate que el correo electrónico "DJuridica@bancodeoccidente.com.co" corresponde a aquel registrado como dirección de notificación electrónica de la entidad financiera demandante, o de ser el caso, apórtense las constancias pertinentes que acrediten que el mismo corresponde al correo utilizado por la apoderada general DANIELA DEL MAR BENAVIDES ERAZO.

Notifíquese,

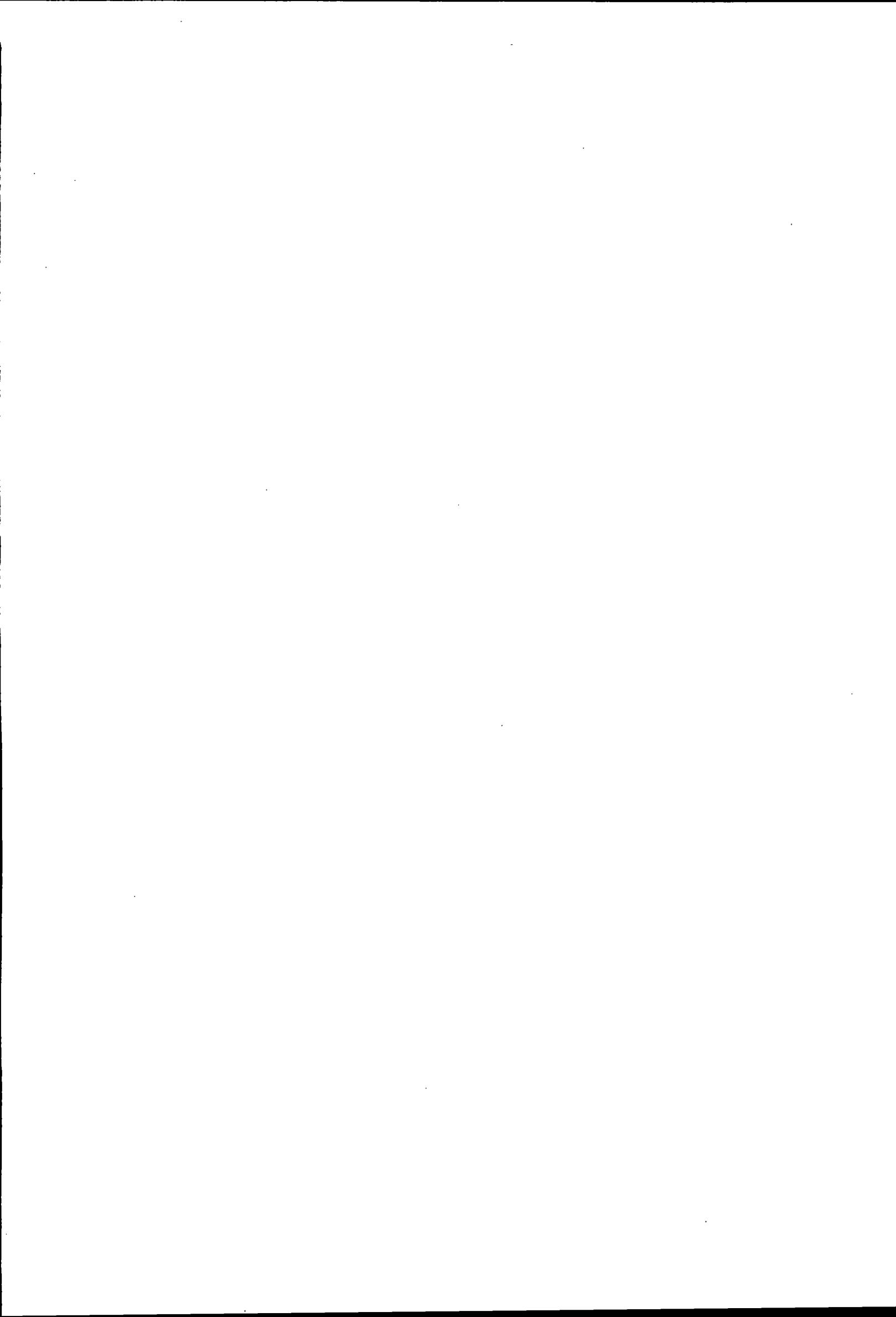
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 18 de abril de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>55</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p>  <p>SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



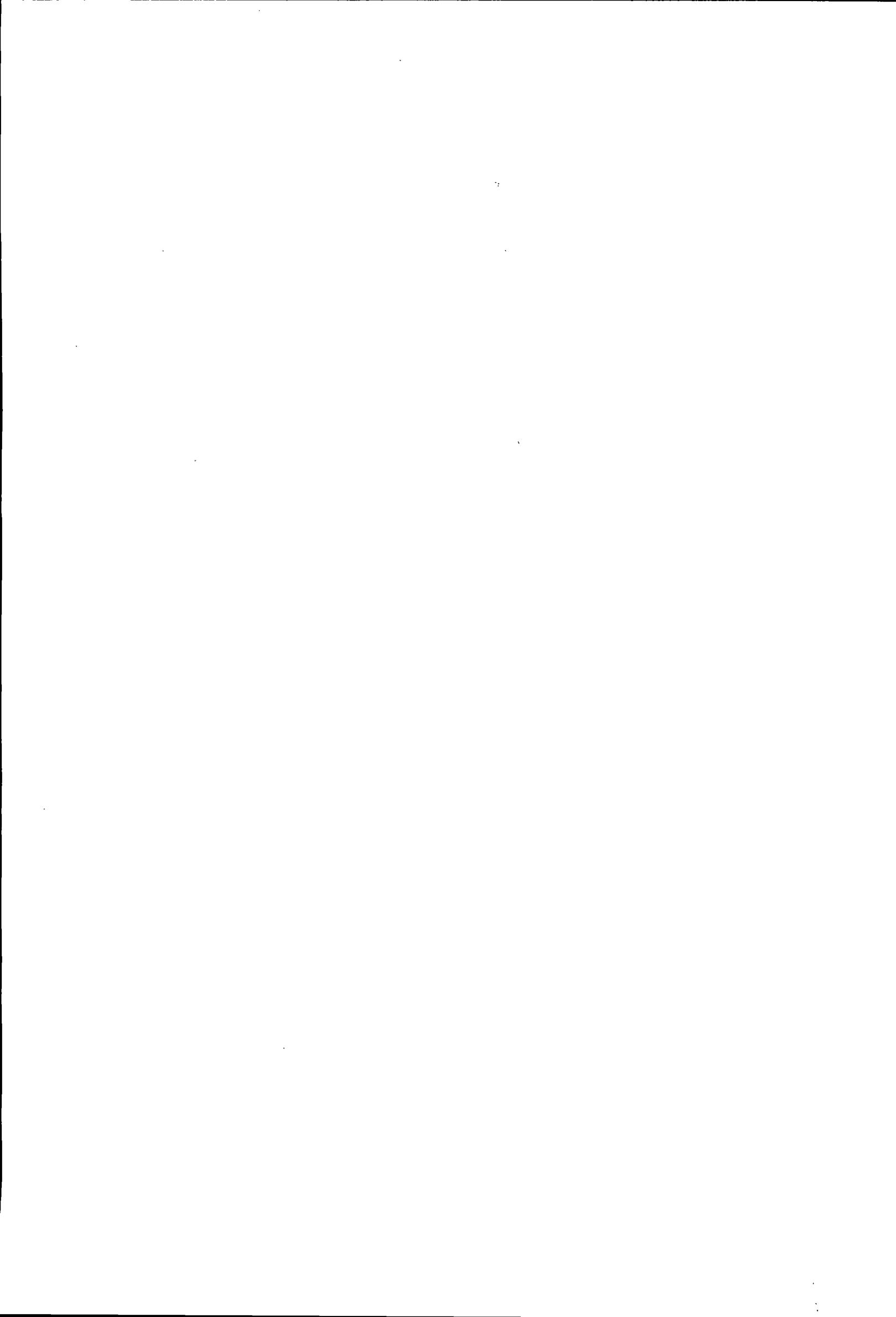
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a250fdee49d6d2dc7f11fbf7845d5d20bcc0ec1cbd1090a7b1c06b8da7157b06**

Documento generado en 07/04/2022 05:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00156

DEMANDANTE: TRANSPORTES BENAVIDES S.A.S. EN REESTRUCTURACION

DEMANDADO: COLOMBIAN ENERGY SERVICES S A S - EN LIQUIDACION

Estando al despacho para resolver sobre la admisión de este proceso, se observa que en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada fue admitida en proceso de liquidación judicial, razón por la cual y teniendo en cuenta lo decidido por la Superintendencia de Sociedades en su resolución 428-016440 del 30 de noviembre, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR, por secretaria, de forma inmediata, el expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, dejando previamente las constancias del caso haciendo especial referencia a que el proceso se recibió de forma digital.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._18 de abril de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___55___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ2

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90332a47dd1f0207bf1c97c0151abd992dd89167858242635543f556bd9a59e**

Documento generado en 08/04/2022 10:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>